

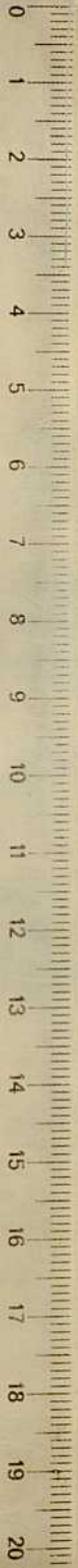
Reglamento
para el servicio del alumbrado
y serenas de esta Capital

firmada Año de 1846.

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL
GRANADA
C
001
007 (23)

2 400 40

Stafa



Alameda 24 Septiembre 1846 R-18.770

Reglamento

PARA EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y SERENOS

DE ESTA CAPITAL,

APROBADO POR S. M.

en Real órden de 27 de Julio de 1846.



GRANADA,

Imprenta de D. Francisco de Paula Ruiz.



BIBLIOTECA HISTÓRICA REAL
GRANADA

CLASE	C
NÚMERO	001
COLECCIÓN	007 (23)

Granada 24 Septiembre 1846 R-18.770

Reglamento

PARA EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y SERENOS

DE ESTA CAPITAL,

APROBADO POR S. M.

en Real órden de 27 de Julio de 1846.



GRANADA,

Imprenta de D. Francisco de Paula Ruiz.



1875

ESTADO DE CALIFORNIA

SECRETARÍA DE ESTADO



SECRETARÍA DE ESTADO

ESTADO DE CALIFORNIA



REGLAMENTO

*Para el servicio de alumbrado público
y Serenos de esta Capital, aprobado
por S. M. en Real orden de 27 de
Julio de 1846.*

CAPÍTULO PRIMERO.

Organización del servicio de alumbrado y serenos.

ARTÍCULO 1.º El servicio de Serenos estará á cargo del Ayuntamiento, bajo la dirección del Alcalde su Presidente, como el del alumbrado público, costeándose ambos de unos mismos fondos.

Art. 2.º Para el servicio de alumbrado y serenos se destinan :

1.º Una sección compuesta de un oficial con 4400 reales y un escribiente con 2200 de sueldo

annual, que es la que hoy existe. Cuatro celadores de alumbrado y serenos, con la dotacion de siete reales diarios cada uno. Setenta y dos serenos faroleros para asistir al número de Distritos en que se divide la Capital para este servicio segun el artículo siguiente.

Art. 3.º Cada cuartel de los cuatro en que está dividida la Capital, constará de los Distritos que se marcan á continuacion.

CUARTEL 1.º

Parroquia del Sagrario.

DISTRITO 1.º La calle del Zacatin desde la plaza de la Constitucion á la plaza Nueva, calle de los Tintes, al puente de S. Francisco, callejuela de los Tundidores á la plaza de la Constitucion, con todas las callejuelas comprendidas en su demarcacion.

Dist. 2.º Puerta de los Pesos ú Orejas á la calle de Mesones, Puerta Real al puente del Alamo, callejuela de Calceteras á la de Tundidores.

Dist. 3.º Plaza de la Constitucion en todo su ámbito, á la plazuela de las Pasiegas por el palacio Arzobispal á la Lonja, y calle del Estrivo hasta la esquina del Zacatin.

Dist. 4.º Calle de Mesones desde la esquina de la plazuela del Santo Cristo, hasta la esquina de la

calle de la Sillería , Pescadería, hasta la esquina de la plaza de la Constitucion.

Dist. 5.º Desde la esquina de la calle de la Sillería en la de Mesones , á la calle de Lucena , calle del Horno de Marina, calle de S. Gerónimo, hasta el corte de la plaza de Capuchinas, placeta de id. y calle de la Cárcel baja hasta la esquina de la calle de Mesones.

Dist. 6.º Calle de la Cárcel baja , desde la esquina de la Catedral hasta la del colegio Eclesiástico , Mesa redonda , hasta la placeta del Ayuntamiento y esquina de la calle del Estrivo.

Dist. 7.º Calle de la Cárcel baja desde la esquina de la del colegio Eclesiástico , hasta el pilar del Toro , calle de S. Gil hasta la esquina de la de Almircecos , calle de id. y la de Abenamar , hasta la esquina del Zacatin.

Dist 8.º Desde la esquina de la calle de San Gerónimo, que da entrada á la del Lavadero de San Agustín, plaza de San Agustín , calle de Lecheros á la de Elvira , y desde esta hasta el pilar del Toro.

Parroquia de la Magdalena.

Dist. 9.º Desde la puerta Real esquina del Santo Cristo , á la plazuela de San Anton , calle de Puentezuelas á la del Darrillo sucio , la del Matadero , plazuela de id. y calle de campo Verde á la de Mesones.

Dist. 10. Calle de Puentezuelas desde la esqui-

na del Darrillo sucio , á la de Gracia , á la de la Albóndiga y calle de las Hileras , hasta la esquina de la calle de Mesones.

Dist. 11. Calle de Puentezuelas desde la esquina de la de Gracia , hasta la del Buensuceso, calle de id. á la de la Albóndiga y plazuela de id.

Dist. 12. Calle de Puentezuelas, desde la esquina de la del Buensuceso, á la de las Tablas , calle de id. hasta la esquina del convento que fué de la Trinidad.

Dist. 13. Calle de Recogidas desde la placeta de San Anton , callejon de Gracia, calle de la Cruz á la de Puentezuelas.

Dist. 14. Callejon de Gracia desde la esquina hasta la de Gracia , calle de id. hasta la de Puentezuelas.

Dist. 15. Placeta de Gracia , calle de Jardines , callejon del Perro, id. de Nebot, hasta la esquina de la calle de las Tablas.

Parroquia de San Matias.

Dist. 16. Calle de la Colcha, desde los Tintes á la placeta de las Descalzas , calle de la Sierpe á la placeta de Tovar , hasta el puente del Carbon.

Dist. 17. Calle de San Matias desde la esquina de las Descalzas , calle del Escudo del Cármen , de la puerta del Cármen, hasta el puente del Carbon.

Dist. 18. Calle de San Matias desde la esquina de la del Escudo del Cármen , hasta la del Pajizo , calle de id. placeta de Piedra Santa , siguiendo

do la calle del Pajizo hasta la del Escudo.

Dist. 19. Calle de San Matias desde la esquina de la calle del Pajizo hasta el Campillo, calle del Rector Morata, placeta del Gozo á salir á la del Escudo.

Dist. 20. Puerta de los Carros del Cármén, al puente de la Paja, acera de la pastelería de la Carrera, Campillo hasta la esquina de la calle del Rector Morata.

Dist. 21. Teatro y plaza de Bailen, calle de San Matias, de la Faltriguera, á la de Varela, hasta la esquina de la de San Gabriel, ó de los Coches.

Dist. 22. Calle de Varela desde la esquina de la de los Coches, plazuela de los Girones, calle de Santa Escolástica hasta la plazuela de los Tiros.

Dist. 23. Plazuela de los Tiros, calle de Panbaneras hasta la de la Colcha, de Ballesteros, de Jesus María, San Rafael, á la de los Coches hasta la plazuela del Agua.

Parroquia de Santa Escolástica.

Dist. 24. Calle de Santa Escolástica desde la placeta de los Tiros, placeta del Hospicio, calle de Mañas, calle de Santa Catalina á salir al Realejo, caños del Realejo hasta la antigua iglesia de Santa Escolástica.

Dist. 25. Calle ancha de Santo Domingo, de la Portería de id., de Cordilleros, placeta del Agua, calle del camarín de Santo Domingo, de Aguado, comendadoras de Santiago hasta el Realejo.

Dist. 26. Calle de las comendadoras de Santiago, desde la esquina de la de Aguado, calle del Salvador, de los Solares, callejon de las Campanas hasta la calle de Aguado.

Dist. 27. Puerta del Pescado, desde la esquina de la calle de los Solares, cuesta del Pescado á derecha é izquierda, calle del Perro baja, placeta del Lavadero, calle de Nicuesa, hasta la plazuela del cuarto Real de Santo Domingo.

CUARTEL 2.º

Parroquia de S. Justo.

Dist. 28. Calle de la Duquesa desde la plazuela de la Trinidad, plazuela de la Piedad, placeta de los Lobos, calle de Angulo, hasta la de las Tablas, con inclusion de las de la Piedad, Laurel y Fábrica vieja.

Dist. 29. Placeta de los Lobos, desde la esquina de la calle de Angulo, calle de Guadalajara, del horno del Abad, del Lavadero, del Picon desde la esquina de la calle de las Tablas hasta la de Montalvan, calle de id. hasta la placeta de los Lobos.

Dist. 30. Calle del Picon desde la esquina de la de Montalvan, calle del Horno, hasta la de la Misericordia, Picon, calle de Canales, de la Almona vieja, callejon del Horno de San Gerónimo, des-

de el Picon hasta la embocadura de la calle de la Misericordia.

Dist. 31. Callejon del Horno de San Gerónimo desde la embocadura de la calle de la Misericordia hasta la de la Duquesa, calle de id. hasta la esquina de la de la Piedad, calle de Cuenca, de Triana hasta la de la Misericordia, calle del Horno hasta la de la Misericordia, y calle del Abellano hasta la placeta de los Lobos.

Dist. 32. Calle de Hueveros hasta la placeta de la Trinidad, calle del Silencio, de las Escuelas, plazuela de la Universidad, calle de San Gerónimo hasta la del Horno de Marina incluso el covertizo y plazuela de Zarate.

Dist. 33. Calle del postigo de San Agustin desde la plaza del mismo nombre calle de la Candiota, tendillas de Santa Paula, calle de Santa Paula, de las Cocheras, á la de los Niños luchando, y plazuela de la Encarnación hasta la de la Universidad.

Dist. 34. Boqueron, calle de los Arandas, plazuela del colegio de Santiago, calle de San Felipe, de Caballerizas, de Arriola y de Mano de hierro.

Dist. 35. Calle de San Juan de Dios toda ella, calle del Darro, de la Escuela y Lavadero de la Cruz, Lavadero de la Cruz, Lavadero de Zafra, de los Corazones hasta el Boqueron. — Este tendrá tambien los faroles de la reja del Triunfo.

Parroquia de San Ildefonso.

Dist. 36. Calle de la Bentanilla, de Triana baja, de la Armona, de la Fuente nueva, Cenache-

ros y acera del Triunfo hasta la esquina de la calle de San Juan de Dios.

Dist. 37. Acera del Triunfo desde la esquina de la calle de San Juan de Dios hasta la puerta de Elvira, Tinajilla, Corral del Pollo, calle y plazuela de Negrete.

Dist. 38. Desde la puerta de Elvira hasta la calle Real, de la Alhacaba hasta la plazuela de la Cruz de Arqueros, calle y plazuela de Liñan, Calle baja hasta la del Cortijuelo.

Dist. 39. Calle Real, del Hormillo, id. de la Parra, del Agua, del Barrio y de Capuchinos.

Dist. 40. Plaza de los Toros y Barrio de San Lázaro compuesto de las calles del Vidrio, Panaderos, de la Parra, las Minas, de Garrido, del Ciego y de San Juan de Letran.

Parroquia de san Andres.

Dist. 41. Desde la puerta de Elvira, á la calle de Loarte, plazuela de los Naranjos, calle del Corral de Celdran y calle de Elvira hasta la esquina de la de la Azacaya.

Dist. 42. Calle de la Azacaya, hasta el Boqueron, calle de los Santos, de las Gógoras, del Pozo de Santiago, de Elvira hasta la plazuela de Santiago, y calle de la Inquisicion hanta la de Lecheros.

Dist. 43. Calle de Elvira desde la esquina de Santiago hasta la calle de Lecheros, calle de Zara-

goza, del Correo viejo hasta el Senete, y calle de Beteta á la de Elvira.

Dist. 44. Desde la calle del Covertizo en la de Elvira á la calle de la Atarazana alta hasta el Senete, calle del molino de la Corteza hasta salir á la calle de Elvira.

CUARTEL 3.º

Parroquia de las Angustias.

Dist. 45. Desde la puerta Real á la calle de San Anton, calle de id. hasta la de Castañeda, puente de Castañeda y acera de Darro.

Dist. 46. Calle de los Frailes, de Pegarrecio, callejon del Solarillo, calle nueva de San Anton y de San Miguel.

Dist. 47. Calle de San José baja de las Tru-
gillas, horno del Espadero y calle de San Vicente.

Dist. 48. Calle de San Anton desde la de Castañeda hasta la de la Berónica baja, calle de San Diego y San Isidro

Dist. 49. Calle de San Anton desde la de la Berónica baja, hasta el final, calle Nueva hasta el remanso, y desde este punto hasta la embocadura de la calle de San Juan y la acera de Darro hasta la embocadura de la de la Berónica.

Dist. 50. Acera de la Virgen y carrera de Genil hasta la Aduana, puente de la Virgen y calle de la Tahona.

Dist. 51. Calle de San Pedro Mártir y San Jacinto con las encrucijadas respectivas.

Dist. 52. Calle de la Concepcion, hasta la de los Gitanos y calle del Darro, hasta la de Nicuesa con las encrucijadas respectivas.

Parroquia de san Cecilio.

Dist. 53. Calle de los Molinos desde el Realejo, calle de las Rejas, y del Huerto, de Escutia, de Alfarería, de las cuatro Esquinas, de la Escuela y de las Panaderas.

Dist. 54. Campo del Príncipe, calle de Velen, id. Sucia, del Conde, de Blanqueo á salir á la parroquia de San Cecilio, y el campo del Príncipe, calle del Ecce Homo, y de la cochera del Campo.

Dist. 55. Cuesta de Santa Catalina, calle de los Alamillos, de Martos, del Plegadero alto y bajo y la del cármén del Francés.

Parroquia de san Gil.

Dist. 56. Calle de Gómeres toda ella, de Cuchilleros, de la posada de las Animas, de las monjas del Cármén hasta la de la Colcha.

Dist. 57. Calle del Aljibe de D. Rodrigo del campo, de Barrocal, de la Azacayuela, puerta del Sol y Mauron.

Dist. 58. Calle de Ramirez, de San Onofre,

de la Miga, de Santa Ana á subir al callejon de Almanzora.

Dist. 59. Calle de Molino de Santa Ana, puente de Cabrera, puente de Espinosa y desde este á la carrera de Darro hasta la Plaza nueva.

Dist. 60. Plaza nueva, calle del Aire, id. de la Cárcel alta, del Pan, de la de San Gil y vuelta á la Plaza nueva.

Dist. 61. Calle de la Calderería vieja, hospitalico del Corpus, Calderería nueva, Correo viejo, calle de Marañás, hasta el puente, calle del Gato hasta la plazuela de San Gregorio.

Dist. 62. Calle de San Juan de los Reyes, hasta la cuesta de Santa Inés, cuesta de id. hasta la carrera de Darro y cuesta de los Aceituneros.

CUARTEL 4.º

Parroquia de san Pedro.

Dist. 63. Carrera de Darro desde el puente de Cabrera, hasta la Iglesia de San Pedro, calle de Zafra, desde las monjas de la Concepcion, calle y plazuela de la casa de la Moneda, calle del Bañuelo y la del Camero, hasta la cuesta de Santa Inés.

Dist. 64. Aljibillo, cuesta de la Victoria, plazuela de id. calle de Gumiel baja, del Horno, del Candil, monte de Piedad, del Horno del Vidrio, y

del Santísimo, de la Gloria, de Zafra, de San Juan de los Reyes hasta la placeta de santa Inés.

Dist. 65. Cuesta del Granadillo, placeta alta de Santa Inés á la de Carbajales, Placeta de la Virgen del Cármen á salir á la Cruz verde, calle del Aljibe de Trillo, calle de Guinea, á bajar por la cuesta de San Juan á la placeta de la Escuela, calle de San Juan de los Reyes hasta la placeta de Santa Inés, y las calles de su demarcacion.

Dist. 66. Calle del Alméz, solares de San Agustín, cuesta de Trillo, Aljibe grande, callejon de la Cuesta, plazuela de las monjas Tomasas á la de San Agustín el alto, veredillos de San Agustín, placeta de Comadres, calle de las Bacas á bajar á la de Grajales, placeta de la Victoria, calle de San Juan hasta entrar á la placeta de la Escuela, y todas las calles de su demarcacion.

Parroquia de san José.

Dist. 67. Cuesta de San Gregorio desde la escuela de Adultos, calle de la Cruz verde, de Guzman, Muladar de Doña Sancha, plazuela de Toro, calle de Bravo á la plazuela de San José.

Dist. 68. Calle de San José, plazuela de San Miquel á bajar á la de la cruz de Quiros, cuesta de id. hasta la calle de Marañas.

Dist. 69. Desde el Muladar de Doña Sancha, á la calle de los Almirantes, la de Gumiel alta, del Cristo de las Azucenas á la del Arco de las Monjas,

Ladron del Agua, calle del Gallo á la plazuela de San Miguel, calle de los Oidores y de la Tiña.

Parroquia del Salvador.

Dist. 70. Desde la plazuela de San Agustin á buscar la de Albaida, calle de Buenaventura, placeta del Mentidero á buscar la calle del Angel, la del horno de la Yedra, de Panaderos á la Plaza Larga.

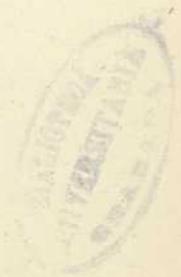
Dist. 71. Desde la Plaza Larga, calle del Agua, plazuela de los Muñoces á la calle del Blanqueo, id. de San Luis, á la plazuela de la cruz de Peña, calle de San Gregorio, plazuela de las Estrellas á la calle de San Bartolomé, id. del Horno colorado, hasta la Alhacaba.

Dist. 72. Desde la Plaza Larga por el arco del aljibe de la Jitana, calle de San Nicolás hasta la plazuela del mismo nombre.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De las obligaciones de la Seccion de alumbrado
y Serenos.

Art. 4.º La Seccion de alumbrado y serenos
tendrá á su cargo:



1.º Llevar cuenta de cargo y data de los ingresos y gastos del dicho ramo.

2.º Revisar, censurar é intervenir los pagos del mismo por medio de dictámenes ó actas en los respectivos expedientes.

3.º Despachar los demás negocios que ocurran en el dicho ramo.

4.º Llevar un libro de alta y baja de los serenos, otro de efectos y útiles entregados y de reserva, con las notas que se dirá en los artículos 20, 35 y 36.

5.º Revisar los partes diarios de los celadores de alumbrado y serenos, extractarlos y pasarlos al respectivo libro.

6.º Desempeñar los demás negociados que se le confieran.

CAPÍTULO TERCERO.

De los Celadores.

Art. 5.º Habrá cuatro celadores de serenos y alumbrado público que serán nombrados suspensos ó destituidos como los demás dependientes de los ramos de policía urbana, con el sueldo de 7 rs. diarios.

Art. 6.º Para ser nombrado celador, se requieren las circunstancias siguientes: honradez, probidad, aptitud robuztez y antecedentes de una conducta sin tacha.

Art. 7.º Ningun celador podrá residir fuera de su distrito bajo pretesto alguno, ni tener otro empleo ni ocupacion.

Art. 8.º Los celadores presenciarrán la entrega del aceite, torcidas y tubos de cristal á los operarios, para examinar si estos artículos son de buena calidad y de las demás circunstancias necesarias, dando los competentes resguardos á los respectivos contratistas, para que estos justifiquen dichas entregas.

Art. 9.º Siempre que el aceite para el alumbrado se dé por contrata, hará fijar el Alcalde una órden en el almacén, que haga responsables á los celadores y serenos que lo reciban inútil para el alumbrado, y en todos los casos que no lo quieran tomar por no ser de recibo, el celador dará parte al Alcalde para que inmediatamente nombre peritos que lo reconozcan.

Art. 10.º Si los celadores advirtiesen que algun operario usase para el alumbrado de aceite de clase inferior al que recibió en el almacén, lo pondran en conocimiento del Alcalde, y comprobado gubernativamente el fraude, será despedido el operario que lo cometió.

Art. 11. Es obligacion de los celadores pasar lista á los serenos faroleros de su distrito, á las horas señaladas, á fin de dar las disposiciones de buen gobierno que esten en el círculo de sus atribuciones: comunicar las órdenes que hayan recibodo del Alcalde; rondar su distrito desde el anochecer hasta la hora en que se retiren los serenos, dando parte al amanecer al Alcalde, de todo lo que haya ocurrido ó sin novedad, siempre que algun aconte-

cimiento particular no exija hacerlo antes.

Art. 12. Del mismo modo darán parte al Alcalde de las contravenciones que observen por la noche en todo lo respectivo á policía urbana, para que tenga conocimiento de cuanto ocurra en su respectivo distrito.

Art. 13. También es obligación de los celadores y serenos, vigilar con celo incansable y con el mayor tino y destreza posible, las reuniones de gente sospechosa y de costumbres relajadas, dando parte de cuanto observen, á fin de que se tomen las medidas de precauciones necesarias para el castigo de los delincuentes, y desempeñar con la mayor cautela y reserva, cuanto las autoridades cometan á su cuidado y vigilancia para la persecucion de juegos prohibidos, de ladrones y vagos; ocupando el primer lugar en las relaciones de méritos, los contraidos en tan interesante servicio.

Art. 14. Si hubiese precision de mudar de toque del pito de los operarios, designado que sea por el Alcalde el que ha de sustituir al que esté en uso, lo hará conocer á la hora de cita, asegurándose de que todos los serenos se hallan bien enterados del nuevo toque, á fin de evitar las consecuencias que pudieran sobrevenir de una equivocacion.

Art. 15. Los celadores y serenos conducirán al principal á la persona que se halle haciendo uso del pito, armas ó cualquiera otro distintivo de sereno y empleado del ramo sin la autorizacion competente, dando parte circunstanciado al celador para que este lo haga al Sr. Alcalde.

Art. 16. Los celadores de serenos usarán durante el servicio de la noche, el traje y armas que

se les designe, llevando además una linterna descubierta, para cuya luz recibirán la dotacion correspondiente, y no distraerán á operario alguno de su plaza para que los acompañe, como no sea porque necesiten indispensablemente su cooperacion para algun caso del servicio.

Art. 17. Los celadores serán respetados y obedidos en todo lo concerniente al servicio, como funcionarios encargados de la policia nocturna; y el que les faltare á dicha consideracion será castigado segun determinan las leyes.

Art. 18. Siendo obligacion de los celadores hacer cumplir fielmente cuanto se ordena en este reglamento, serán responsables de todos los excesos é infracciones que se cometan por falta de vigilancia, durante las horas que deben rondar sus respectivos distritos.

Art. 19. Asimismo serán responsables del poco esmero con que los serenos limpien y cuiden los faroles de su distrito, y del mal estado ó deterioro en que se hallen por falta de celo.

Art. 20. Tendrá cada celador un libro que exprese en la portada el distrito que le correnponde: en él anotará el nombre, edad, estado, señas personales, habitacion, dia del nombramiento de cada uno de los serenos faroleros de su celaduría, situacion y número de faroles que deba cuidar cada operario; dejando á continuacion tres hojas en blanco para anotar en ellas su buena ó mala conducta, faltas que cometan, y finalmente las multas que se le impongan, las que tambien se anotarán en la libreta del sereno.

Art. 21. El último dia feriado de cada mes lee-

rá el celador á todos los serenos de su distrito, que no sepan hacerlo, los artículos que les competen del presente reglamento.

Art. 22. Cuando un sereno auxiliar sustituya á otro de número en el servicio de su plaza, el celador reconocerá los faroles y demás enseres que estén á su cargo, y hará la entrega de todo al que entre á sustituirle, practicando la misma operación cuando el propietario vuelva á encargarse de su plaza, exigiendo del sereno que cesa la reposición ó composición de los efectos que se hallen deteriorados ó inútiles por falta de cuidado y de los que lo hubiesen sido en actos del servicio, siempre que no hayan dado parte á su debido tiempo.

Art. 23. Si se hallasen dormidos en un mismo distrito dos ó mas serenos dos veces consecutivas será multado el celador del cuartel por su falta de vigilancia: pero si hubiese dado parte de iguales casos en los dias intermedios entre las dos, no tendrá lugar la multa del celador, y solo será castigado el operario segun corresponda.

Art. 24. En los casos de alarma, los celadores reunirán á todos los serenos de su respectivo distrito, permaneciendo al frente de ellos para cumplimentar las órdenes que la Autoridad les comuniquen por el conducto de sus jefes.

Art. 25. Cuando el celador sepa por si ó aviso, haber incendio en su distrito, lo avisará.

1.º Al Teniente de Alcalde del cuartel y á los cuerpos de guardia.—2.º Al Alcalde.—3.º Al Diputado de la parroquia.

Art. 26. Podrá haber dos celadores supernumerarios sin sueldo, con rigorosa opcion á las vacantes

de plaza de número que ocurran. Las circunstancias que se requieren son las mismas expresadas en el artículo 6.º, pero sin tener lugar las que se exigen en el 7.º hasta que obtengan la propiedad de celadores de número.

Art. 27. Dichos celadores supernumerarios tendrán precision de estar enterados de este reglamento y de las órdenes de la Autoridad relativas al alumbrado y vigilancia nocturna; para cuyo efecto concurrirán de ocho en ocho dias á la mesa del ramo, á fin de que les comuniquen aquellas.

Art. 28. Sostituirán á los celadores de número en los casos de enfermedad, suspension y ausencia. Este servicio lo harán por la mitad del sueldo, cuando le presten por enfermedad que no sea crónica del propietario; pero disfrutarán íntegro el señalado al destino en los demás casos, dejando de percibirle aquellos por igual tiempo que dure la interinidad. Tambien podrán desempeñar las comisiones y encargos extraordinarios del ramo, para que el Alcalde los crea aptos; pero teniendo en consideracion las circunstancias de no estar dotadas sus plazas para no sobrecargarlos con mas trabajo del que se puede exigir prudentemente de un meritorio.

Art. 29. Si fuera de los casos expresados quisieran voluntariamente celar algunas noches, podrán hacerlo dando previamente conocimiento al Alcalde, y tendrán la tercera parte de las multas que se impongan, no siendo á los operarios, por las contravenciones que denuncien; pero estos servicios no dispensarán á los celadores de número del que tienen obligacion de hacer, sino que redundarán en beneficio del ramo por la mayor vigilancia.

CAPÍTULO CUARTO.

De los serenos faroleros.

Art. 30. El nombramiento de los serenos faroleros, se hará como el de los demás dependientes de policía urbana.

Art. 31. Para poder ser nombrado sereno farolero, es indispensable reunir las cualidades de robustez, agilidad proporcionada al objeto, cinco pies á lo menos de altura, no ser menor de 20 años ni mayor de 50, tener fuerte y clara la voz, observar conducta irreprochable, no haber sido procesado por quimerista, perturbador del orden público, ni por robo, embriaguez ni otra causa denigrativa. También es circunstancia indispensable para continuar en el ramo los operarios, no tener ocupación fuera de las del servicio.

Art. 32. Los sujetos que reuniendo las circunstancias indicadas en el artículo anterior, soliciten plaza de sereno farolero, lo harán por el conducto de la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, acompañando á la solicitud los documentos que acrediten sus méritos, si los tuviesen, y su buena conducta con certificaciones de los diputados y comisarios de barrio donde viva ó hayan vivido.

Art. 33. En igualdad de circunstancias serán preferidos los que hayan prestado servicios á la ciudad ó al estado en otros ramos.

Art. 34. Para evitar reclamaciones se estampará en el nombramiento de los serenos faroleros, la filiacion de estos, sin omitir la edad, por si ocurriese que fuesen expedidos varios con la misma fecha, en cuyo caso será considerado como mas antiguo el de mayor edad.

Art 35. Además del nombramiento se entregará á cada sereno una libreta foliada y rubricada por el oficial de la mesa, en la que se copiará la filiacion, y se pondrán además las señas de su habitacion, la celaduria á que pertenece, plaza que debe rondar y cuidar, con la expresion nominal de las calles que contiene y número de faroles que estan á su cuidado. Tambien se anotarán las entregas de tubos de cristal, torcidas y cerillos que reciben, liquidando á fin de mes las existencias que de este último artículo les queden para el siguiente. Lo restante de la libreta se destinará para anotar en ella las multas y desperfectos que paguen.

Art. 36. Tambien se entregará á los faroleros de su respectivo distrito, los efectos siguientes: una escalera por cada plaza, y una cadena con su candado para sujetarla cuando no se use: una aceitera grande, otra pequeña, y por último, tantas medidas para la dotacion de aceite de cada farol, cuantas sean las variaciones de la duracion de luz en el transcurso del año.

Art. 37. De todos los efectos expresados en este artículo anterior se hará cargo á los faroleros, exigiéndoles la reposicion de los que se extravien ó inutilicen por torpeza y falta de cuidado.

Art. 38. El sueldo de cada sereno farolero, será el de 5 rs. diarios, pagados por meses vencidos,

tercios ó semanas , segun fuese mas conveniente , precediendo el descuento por multas ó reparaciones de defectos cuando diesen lugar á ello ; pero si lo que hubiese que retenerle excediese de la tercera parte de su sueldo , la diferencia se descontará en las pagas siguientes.

Art. 39. Recibirán además 5 reales mensuales por retribucion del costo del lavado , y reposicion de paños y rodillas para tener perfectamente limpios los cristales , quinqués , reverberos , vasillos , tubos y demás piezas que constituyen los faroles completos para el buen servicio del alumbrado público. Recibirán asimismo todos los meses dos tubos de cristal por plaza para reposicion de los que se inutilicen , y media vara de torcidas para cada farol de los que cuiden.

Art. 40. El número de serenos que hay en la actualidad ó hubiese en lo sucesivo estará convenientemente distribuido en los distritos que comprenden las celadurias , y en cada una de ellas habrá las plazas correspondientes á su extension y demás circunstancias especiales. Formará cada plaza el circuito que deba rondar cada sereno , y el número de faroles que esten á su cuidado , procurando sea lo mas igual posible para todos , á fin de simplificar las operaciones en la parte administrativa. Dichos operarios reconocerán por sus jefes inmediatos á los celadores , y particularmente al del distrito á que pertenezcan.

Art. 41. En todas las noches á la media hora despues de la oracion , se presentarán los serenos faroleros en sus respectivas celadurias á pasar lista y recibir órdenes de los celadores , incurriendo en

la multa de una peseta todo el que no asistiese sin legítima causa, y teniéndola, deberá dar aviso con tiempo para no incurrir en aquella.

Art. 42. Si algun sereno se hallase enfermo antes de la hora de encender, avisará por medio de sus compañeros al celador de su distrito, para que este nombre al auxiliar que deba reemplazarle; pero si la indisposicion ocurriese estando de servicio, avisará al sereno mas inmediato para que lo haga al celador, quien segun el estado en que se halle, le permitirá ó no el retirarse, encargando en el primer caso el cuidado de la plaza á los mas inmediatos.

Art. 43. Las obligaciones de los serenens faroleros, como serenens son: las de permanecer hasta el amanecer en su plaza, anunciar las horas y el estado de la atmósfera, impedir la sorpresa y robo de las personas que transitan por las calles, las riñas, fracturas de puertas y ventanas, escalamientos de casas, la conduccion de cajas, fardos ó bultos, y cuantas se detallan en los artículos siguientes.

Art. 44. Los serenens desde dos horas despues del toque de ánimas, anunciarán la hora y el temporal, cada siete minutos á lo menos, procurando sea el anuncio en todas las calles, y no cesando de recorrer su distrito en toda la noche con el mismo ejercicio. Los descansos serán siempre en las esquinas, para que de este modo puedan vigilar mejor y ser vistos, en inteligencia de que no podrán entrar bajo ningun pretesto en casa alguna.

Despues de dar la voz de la hora añadirán en los casos de incendio la de «fuego en tal parroquia» para conocimiento del vecindario.

Art. 45. Cuando el sereno note incendio ú oiga

tocar á fuego , avisa inmediatamente á las personas que vivan en su demarcacion , de las que á continuacion se expresan , verificando el aviso por el órden siguiente:

- 1.º A los Zapadores Bomberos.
- 2.º A la parroquia si aun no tocasen á fuego.
- 3.º Al celador del cuartel.
- 4.º A los cuerpos de guardia.
- 5.º Al diputado ó comisario si vive en su distrito.

Art. 46. Asimismo es obligacion de los serenos impedir los gritos y ruidos que puedan turbar el descanso de los vecinos , avisar á los de las casas en que noten algun indicio de fuego , ladrones, puerta ó ventana fracturada , y cuanto se encomiende por la autoridad á su cuidado y vigilancia. Cuidar muy particularmente la conservacion de los arbolados; que no se arranquen ni deterioren pescantes y candelabros de alumbrado y de los enverjados de ornato público, y que no se roben los botones de los cauchiles.

El sereno en cuyo distrito se cometa un robo, será separado del ramo , si no ha puesto cuanto haya estado de su parte para evitarlo , dando aviso á sus jefes ó por los demás medios que estan en las atribuciones de estos operarios , segun el presente reglamento.

Art. 47. La conducta que en general deberán observar los serenos como vigilantes de la policia nocturna , en todos los casos que no se halle presente el celador del distrito , y no esten expresos en este reglamento , será procurar evitar y contener toda clase de excesos en cuanto los observen,

primero por medio de amonestaciones y advertencias, y si estas no bastasen, procediendo á asegurar á los trasgresores. En caso de resistencia, reclamarán en nombre de la ley el auxilio de los vecinos honrados, tocando en seguida el pito para reunir á sus compañeros. En cuanto estos lo hayan verificado, si no hubiese cesado el motivo, se distribuirán velozmente en busca de los auxilios necesarios, y á llamar al comisario de barrio, poniéndose á sus órdenes luego que llegue alguno de ellos.

Art. 48. Cuando algun sereno hallase un cadáver abandonado en la calle, persona herida sin auxilio, ó que estando enfermo ó embriagado se encontrase tendido en el suelo, llamará con el pito á sus compañeros para que los primeros que se presenten partan inmediatamente en busca de auxilio espiritual en unos casos, y en otros de facultativos que faciliten los socorros del arte al paciente, y los serenos que lleguen sucesivamente participarán lo ocurrido, como queda dicho, en el artículo anterior, al comisario de barrio, si no se hallase presente, sin perjuicio de avisar tambien cuando la gravedad lo exija, á los tenientes de Alcalde; todo con la celeridad posible, custodiando desde luego al herido ó cadáver, y conduciendo al cuerpo de guardia mas próximo á la persona embriagada hasta que la autoridad determine lo conveniente.

Art. 49. Siempre que algun vecino reclame el auxilio de los serenos, deberán prestarle inmediatamente bien sea para llamar al médico, cirujano, comadre y mariscal, ó avisar á la parroquia para la administracion de sacramentos, en la inteligencia de que solo en estos casos, en el de oír el toque de

pito de sus compañeros pidiendo auxilio, y en los demás que se prefijan en este reglamento, puede el sereno salir de los límites de su demarcacion, avisando de paso á sus compañeros inmediatos para que celen aquella mientras dure su ausencia. Ninguna persona de cualquier categoría que sea, puede valerse de los serenios fuera del distrito de su plaza para solo el objeto de que estos le acompañen y alumbrén; pues estos servicios particulares privarian al público de los auxilios que tiene derecho á exigir en casos de verdadera necesidad y conocido riesgo.

Art. 50. Para el exacto cumplimiento del artículo anterior debe tener cada sereno una lista que comprenda las señas, y número de las boticas de su demarcacion, habitaciones de los médicos, cirujanos, comadres, mariscales, autoridades civiles, y por último saber el número de campanas que se tocan en cada parroquia para manifestar el punto donde es el fuego.

Art. 51. El sereno que se separe del círculo de su plaza fuera de los casos para que está autorizado, será considerado como cómplice de cuantos excesos se cometan en ella durante su ausencia, y al que se hallare dormido el tiempo que debe estar vigilante, se le impondrá la multa de diez rs. por primera vez, quince por la segunda, y veinte por la tercera, tomando el Alcalde las providencias que estime convenientes en las sucesivas; y si se le hallase dormido con las armas abandonadas ó embriado, será despedido y recogido el nombramiento á la tercera falta.

Art. 52. Todo sereno que no se presente á la tercera llamada de pito estando en su plaza irme-

diata al punto donde es llamado , ó no conteste con el suyo, será considerado como dormido sin abandonar las armas, y del mismo modo todo el que no sepa dar razon de la hora fija.

Art. 53. Tambien es obligacion de los serenos mandar cerrar las tabernas que se hallen abiertas despues de la hora señalada por la Autoridad , y prestar auxilio á los taberneros siempre que se lo pidan para retirar la gente que se halle en ella , y en caso de resistencia tocará el pito para reunir sus compañeros , y si la presencia de estos no bastase, llamará inmediatamente al comisario de barrio, quien conducirá al principal á cuantos se resistiesen, dando parte de lo ocurrido al celador de la demarcacion.

Art. 54. En caso de que la resistencia fuese por parte del dueño ó encargado de la taberna , antes de tocar el pito avisará al comisario de barrio, y le prestará auxilio para que haga cumplir lo mandado dando tambien parte circunstanciado al celador , si no se hallase presente.

Art. 55. Tambien será cargo de los serenos, impedir que se hagan hogueras de ninguna especie en las calles , obligar á cerrar todos los portales, ó puertas de entrada de las casas que esten abiertas despues de anochecido , y no tengan farol que alumbré bien la entrada.

Art. 56. Los serenos resistirán con las armas los atentados que se quieran cometer contra su persona en los actos de servicio , y se opondrán á la fuga de cuantos aparezcan ser autores ó cómplices de todos los excesos que se hallan en la obligacion de contener , con arreglo á lo prevenido en este reglamento pidiendo auxilio, si lo creyese necesario á sus

compañeros por medio de pito. Si el socorro de los demás serenos no fuese suficiente, lo pedirá á la guardia mas inmediata, y conducirán arrestado á la misma guardia, ó á la del principal si aquella no ofreciese seguridad la persona ó personas que detengan, dando parte inmediatamente al celador.

Art. 57. Todo insulto ó atentado cometido contra los serenos, se considerará como si fuese hecho directamente á las autoridades, y por consiguiente será castigado el agresor con todo el rigor que marca la ley.

Art. 58. En todos los casos inesperados que los serenos se excediesen de sus atribuciones ó abusaren de ellas, molestando al vecino pacífico y honrado serán considerados como perturbadores del órden público y espulsados de su plaza, reconociéndeles el nombramiento y poniendo la nota que exprese su crimen en el libro de altas y bajas sin perjuicio de ser juzgados por la autoridad competente, segun lo exija la gravedad del delito.

Art. 59. Los serenos como faroleros tendrán á su cuidado la limpieza y conservacion de los faroles, surtirlos de aceite, encenderlos á la hora señalada, y cuidar de que luzcan perfectamente todo el tiempo que deban estar encendidos.

Art. 60. Todo farolero que use para los faroles de aceite inferior al que recibió del almacén, ó que eche menos cantidad de la que tienen asignada, asi como si ha sacado hilos del tejido de las torcidas para que consuman menos aceite, ó haga cualquier otro exceso que tienda á economizarle con perjuicio de la buena luz del alumbrado, será espulsado del ramo y recogido su nom-

bramiento con nota en el libro de altas y bajas, para que nunca pueda volver á ser admitido.

Art. 61. En el caso de hallar faltos de luz todos los faroles de una plaza ó calle por no darles la tadotacion suficiente, ó por falta de despavilar, se le impondrá al farolero encargado de ellos diez rs. de multa por la primera vez, veinte por la segunda y será despedido por la tercera, recogiénole el nombramiento; y en el caso de que parte de los faroles tuviesen buena luz, y parte mala, será la multa proporcionada al número de faroles bajos, sin admitir excusa alguna, pues en el caso de haberla justa por mala construccion del quinqué ú otro defecto, deberá dar parte á quien corresponda antes de ser hallado en falta.

Art. 62. Siempre que un farolero se separe de la escalera dejándola en el sitio en que la usó para cuidar ó encender el farol, ó se halle colocada en cualquiera otra parte sin sujetarla con la cadena y candado, se le exigirá una peseta de multa por primera vez, dos por la segunda y tres por las sucesivas.

Art. 63. En todos los casos que se inutilice un reverbero por limpiarle con materias ásperas que arañen ó desgasten indebidamente el plateado del cobre, ó que pierdan su forma por no limpiarlo con cuidado, será de cuenta del operario reponerle, ó componerle si la imperfeccion fuese solo en la forma.

Art. 64. Siempre que hubiere rotura de cristales de faroles, procurarán los faroleros averiguar por quién y cómo ha sido, para dar el parte circunstanciado á su celador; y en caso de ser falsas las razones expresadas en el parte, por cubrir un descuido suyo, pagará el farolero doble de lo que

cueste la composicion del farol ó faroles.

Art. 65. Todos los efectos de que se hacen cargo, y los faroles que á pesar de su esmero y cuidado se inutilicen con el uso, serán repuestos sin hacerles cargo alguno, y lo mismo todas las roturas que no se verifiquen por su culpa.

Art. 66. Para la composicion y reposicion de faroles y enseres entregados á los serenos, precederá una papeleta del celador, que manifieste la causa de la composicion ó reposicion, expresando clara y terminantemente, bajo su responsabilidad, si se ha inutilizado por descuido, con el uso natural ó del modo que haya sido; cuya papeleta pasará á la mesa del ramo, para que examine si es exacto cuanto en ella se diga, poniendo á continuacion si es necesario para el servicio lo que se pide, ó las observaciones que tenga que hacer para pasarlas á la resolucion del Alcalde.

Art. 67. Al retirarse los serenos por la mañana darán parte de lo que haya ocurrido durante la noche, á su respectivo celador, para que este lo haga al Alcalde, dejando los faroles sujetos con la retenida pequeña.

Art. 68. Cuando un sereno farolero tenga que reclamar contra alguno de sus celadores, acudirá con la queja al Alcalde.

Art. 69. Debiendo distinguir al sereno una conducta irrepreensible, honradez y probidad, si cometiese algun delito que mereciese pena corporal ó infamatoria por delitos ordinarios, será depuesto de su plaza, recogiénole el nombramiento con la nota correspondiente en el libro de altas y bajas, para que no pueda volver á ser admitido.

Art. 70. Las faltas de respeto á los diputados, comisarios de barrio y celadores del ramo, tanto en los actos del servicio como en lo concerniente á él, serán reputados como graves.

Art. 71. Todos los señores capitulares dándose á conocer, si no lo fuesen personalmente por la insignia de su autoridad, serán respetados y obedecidos como jefes naturales de los serenos y demás dependientes de alumbrado público y vigilancia nocturna, en todo lo concerniente al servicio del mismo ramo.

CAPÍTULO QUINTO.

Del traje y armas de los serenos.

Art. 72. El traje de los serenos faroleros será: en invierno, gaban de paño del país con mangas y capucha, ceñido con un cinturón de cuero, y gorra con visera del mismo paño, en la cual habrá una plancha de latón con la inscripción de «Serenos». En verano, blusa de lienzo azul y blanco con el mismo cinturón y gorra.

Art. 73. Usarán un chuzo con gancho para colgar el farol, y una pistola colgada al cinto; y llevarán un farol con las iniciales del cuartel (C. 2.º) y con los números del distrito (D. 12).

Art. 74. Los serenos que con la competente

autoridad tienen algunas casas, para mayor seguridad de sus establecimientos estan sujetos á las disposiciones contenidas en este reglamento, en todo lo correspondiente á serenos conservando dichas casas la facultad de elegirlos segun costumbre, con la aprobacion del Alcalde.

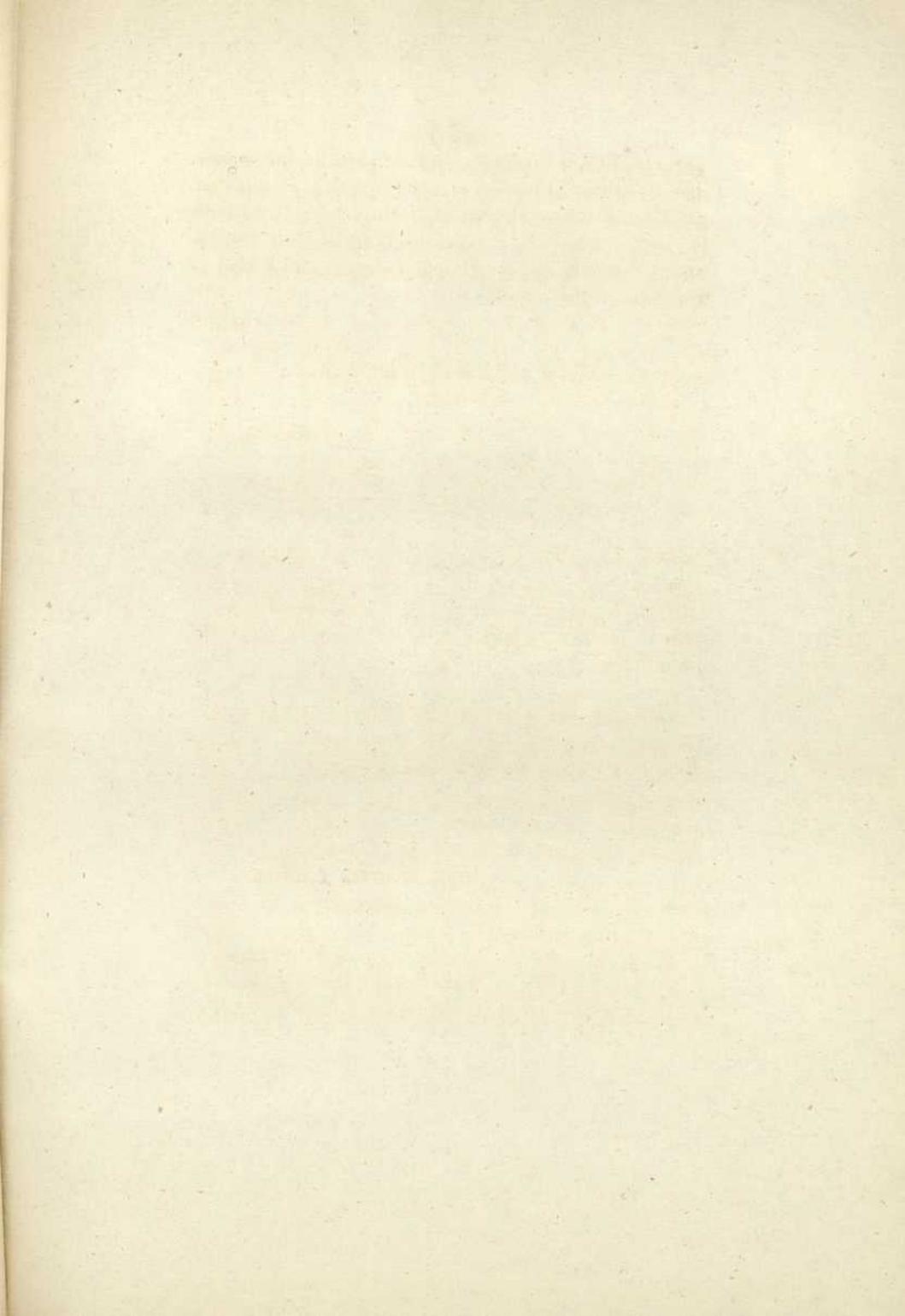
CAPITULO SESTO.

De los auxiliares.

Art. 75. Habrá ocho serenos faroleros para los casos de sustitucion y reemplazo marcados en este reglamento sin dotacion y en clase de meritorios, cuando sustituyan gozarán la mitad del sueldo del propietario.

*Es copia del reglamento aprobado que por ahora queda original en la Secretaría de mi cargo.==
Granada 28 de Diciembre de 1846.*

José María Lillo,
Srio.



El presente documento tiene por objeto declarar que el Sr. D. Juan de los Rios, natural de esta ciudad, ha sido nombrado por el Sr. D. Juan de los Rios, natural de esta ciudad, para el cargo de...

ARTICULO PRIMERO.

El Sr. D. Juan de los Rios...

Art. 1.º. Habiendo visto el Sr. D. Juan de los Rios, natural de esta ciudad, ha sido nombrado para el cargo de...

El Sr. D. Juan de los Rios, natural de esta ciudad, ha sido nombrado para el cargo de...

En fe de lo cual...

